



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Año del buen servicio al ciudadano”

INFORME TÉCNICO N° 1167 -2017-SERVIR/GPGSC



A : JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Cumplimiento de laudo arbitral

Referencia : Oficio N° 126-2017-SGRH-GAF/MDLV

Fecha : Lima, 17 OCT. 2017

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Subgerente de Recursos Humanos de la Municipalidad de La Victoria nos consulta sobre la ejecución de un laudo arbitral referido a incremento de remuneraciones, considerando que se encuentran en un presupuesto distinto y que la normativa vigente establece que los incrementos dispuestos en las negociaciones colectivas y laudos arbitrales son nulos. Además, precisa que se ha interpuesto una demanda de anulación de laudo arbitral que se encuentra pendiente de pronunciamiento judicial.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



Sobre el cumplimiento de los laudos arbitrales

2.2 Respecto a este punto, debe considerarse que el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1071¹ ha establecido –entre otros– que ninguna actuación o mandato fuera de

¹ Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el arbitraje

«Artículo 3.- Principios y derechos de la función arbitral.

[...] 4. Ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral, a excepción del control judicial posterior mediante el recurso de anulación del laudo contemplado en este Decreto Legislativo. Cualquier intervención judicial distinta, dirigida a ejercer un control de las funciones de los árbitros o a interferir en las actuaciones arbitrales antes del laudo, está sujeta a responsabilidad.»



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Año del buen servicio al ciudadano”

las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral, excepto el control judicial al que se accede mediante recurso de anulación.

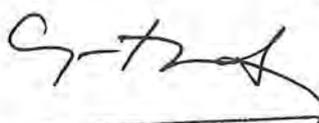
- 2.3 Siendo así, no podría entenderse que SERVIR se encuentre habilitado legalmente para evaluar el contenido o la procedencia de lo ordenado en un laudo arbitral pues, de acuerdo al numeral 1 del artículo 59 del Decreto Legislativo N° 1071², los laudos son de obligatorio cumplimiento desde el momento en que se notifica a las partes.
- 2.4 En adición a lo señalado en el numeral precedente, debe considerarse la restricción que existe para avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el Poder Judicial³, motivo por el cual este ente rector no es competente para emitir el pronunciamiento solicitado, resultando pertinente que la entidad consultante actúe de acuerdo a lo ordenado por el órgano jurisdiccional y lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071 sobre la materia.

III. Conclusión

- 3.1 SERVIR no es competente para evaluar el contenido o la procedencia de lo ordenado en un laudo arbitral, máxime si existe un recurso de anulación pendiente de resolver por el Poder Judicial.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/iabe

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2017

² Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el arbitraje

«Artículo 59.- Efectos del laudo.

1. Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes [...]».

³ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial – Decreto Supremo N° 017-93-JUS

«Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso».